



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 641 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2023

VISTO El Informe Nº 253-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. Nº 2803974 y Reg. Exp. Nº 2047053; la Opinión Legal Nº 057-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jccb, el Informe Nº 819-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Iris Natividad Almonacid Aguilar contra la Resolución Directoral Regional Nº 283-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "*Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo*". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "*El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación; y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles*";

Que, aunado a ello, el Artículo 220º del mismo cuerpo legal, prescribe que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional Nº 283-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 17 de julio del 2023, declara Improcedente la petición formulada por la servidora Iris Natividad Almonacid Aguilar, quien solicitó el reconocimiento y pago de devengados del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, si bien es cierto no hay documentos que acredite la fecha de notificación a la administrada con la referida resolución directoral; en efecto, la administrada en su escrito refiere que le notificaron el día 18 de julio del 2023. Así, la administrada, presentó el recurso administrativo de apelación con fecha de recepción el 08 de agosto del 2023, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, la administrada Iris Natividad Almonacid Aguilar, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de apelación, teniendo principalmente los siguientes argumentos: **2.1. (...) revisado el Informe Nº 569-2023/GOB.REG-HVCA/ORAOGRH/ARPyBS del CPC. Cirilo Taype Choque es contrario a las normas vigentes por cuanto al emitir el informe técnico concluye que es "improcedente la petición de reconocimiento y pago de devengados del Artículo 1º del Decreto**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 641 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2023

Urgencia 037-94 desde el año 1994 hasta diciembre del año 2016, a razón de que en el PAP-2017, APROBADO con R.G.R. N° 049-2017/GOB.REGHVCA/GGR de fecha 26 enero del 2017, según a la nueva escala remunerativa donde no actualiza el Artículo 1° del D.ÚU. N° 037-94; los mismos que no son pagos retroactivos". 2.3. Por otro lado, es preciso indicar que LA CASACION N° 20125-2019 HUANCAVELICA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA - PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, cuenta con sentencia y sentencia de vista, las mismas que a la fecha tienen la calidad de consentidas y se encuentran en ejecución, por lo que, su representada no puede alegar que aún se encuentre en trámite, máxime, cuando se desconoce que la existencia de un proceso con sentencia firme que establezca la inejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR. 2.4. Del mismo modo, es preciso señalar que la Resolución Directoral Regional N° 283-2023/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 17 Julio 2023, tiene vicios de nulidad de conformidad a lo establecido en el numeral 1 y 2 del Artículo 107° del TOU de la Ley N° 27444, el cual contraviene a lo establecido en los Artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, del mismo carece de motivación (el cual es un requisito de validez del acto administrativo), ya que cuenta con motivación aparente, toda vez de los fundamentos de la resolución se aprecia que es incongruente con lo solicitado y no se sustenta lo resuelto, ni mucho menos se hace un análisis de los establecido en el Decreto Supremo N° 037-94, asimismo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que, no se ha obtenido una resolución motivada y fundada en derecho, conforme lo establece el numeral 1.3. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. 2.5. Por lo expuesto, en los numerales precedentes, solicita que la presente sea declarada fundada, y se revoque la Resolución Directoral Regional N° 301-2023/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 26 julio 2023, consecuentemente se disponga el reconocimiento y pago de devengados que corresponde a Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del mes de julio 1,994 hasta el mes de diciembre del año 2016, cuyo monto total asciende a la suma de S/ 43,072.34 soles;

Que, siendo así, se puede mencionar el Decreto del Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° establece lo siguiente: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"; al respecto, se tiene que la impugnación presentada por la administrada no se ampara en la presente Ley, debido a que, sumado todos sus ingresos de la administrada, se advierte que sobrepasa su ingreso mensual el monto de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), por tanto, no le corresponde dicho reconocimiento;

Que, complementando a lo establecido, resulta necesario señalar el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual concluye de la siguiente manera: 3.2. "La Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. En ese sentido, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94";

Que, en ese orden de ideas, se tiene también el Informe Técnico N° 1976-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre del 2019, donde señala: De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, sobre la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, que se valida y a la vez aprueba los nuevos montos de las planillas con escala de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 641 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2023

Remuneraciones del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica; al respecto, se indica que el proceso contencioso administrativo se ha discutido el aspecto formal del trámite del proceso de nulidad de oficio de la Resolución indicada, es por ello que, mediante sentencia ordena que se retrotraigan los actuados en vía administrativa hasta la etapa en que se produjo el vicio y renovar los actos procedimentales garantizando el derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa. Por lo que, el recurso interpuesto deviene en infundado;

Que, estando a lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 057-2023-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 21 de agosto del 2023, suscrito por el Abog. Juan C. Carmona Bobadilla, concluye declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Iris Natividad Almonacid Aguilar, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 283-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 17 de julio del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución directoral. Opinión Legal que ha sido ratificado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 253-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 22 de agosto del 2023;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **IRIS NATIVIDAD ALMONACID AGUILAR** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 283-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 17 de julio del 2023, emitida por Oficina Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- DARSE por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCQ/rac

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL